

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE23884 Proc #: 3851644 Fecha: 09-02-2018 Tercero: 79125613 – EDGAR CLAVE RODRIGUEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 00262

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01640 DEL 23 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01640 del 23 de julio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la Responsabilidad y Sanción a Imponer al señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704508 del 17 de mayo de 2007, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que la citada Resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – <u>Declarar Responsable a Título de Dolo</u>, al señor EDGAR OLAVE RODÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704508 del 17 de mayo de 2007, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 06243 del 03 de





noviembre de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial en un Horario Nocturno, mediante el empleo de una (1) Rockola y dos (2) Bafles y, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al señor EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, la <u>SANCIÓN</u> consistente en <u>MULTA</u> por un valor de <u>CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL</u> <u>CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE</u> (\$4.101.057, oo).

(...)"

Que la Resolución No. 01640 del 23 de julio de 2017, fue Notificada Personalmente el día 3 de agosto de 2017, al señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704508 del 17 de mayo de 2007, ubicado en la Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado No. 2017ER153021 del 10 de agosto de 2017, el señor EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR, <u>Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01640 del 23 de julio de 2017,</u> encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para Resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico,





el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, asi:

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debera ser presentado.

"ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

Que de igual forma el artículo 52 de la citada codificación prescribe:

"(...)

Requisitos

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.





4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01640 del 23 de julio de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal concedido.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, en síntesis, en el escrito de reposición interpuesto por el señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución No. 01640 del 23 de julio de 2017 por no ser el propietario de establecimiento de comercio **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704508 del 17 de mayo de 2007, ubicado en la Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. y por no haber sido notificado de los Actos Administrativos proferidos por esta Autoridad, así:

Radicado 2017ER153021 del 10 de agosto de 2017:

"(...)

ACLARO: Al respecto me permito manifestar y dejar expresa constancia que para la fecha, <u>7 de octubre de 2011</u>, **YO NO ERA EL PROPIETARIO** del establecimiento de comercio SEPTIEMBRE CAFETERIA RESTAURANTE BAR, toda vez que por motivos de quebrantos de salud tuve que efectuar la venta del establecimiento de comercio el día <u>29 de abril de 2008</u>, cancelando su <u>matrícula mercantil el día 3 de mayo de 2008</u>, fecha desde la cual no tuve ningún vínculo ni directo ni indirecto con el citado establecimiento ni mucho menos con su funcionamiento.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Manifiesto que el contrato de compraventa fue celebrado verbalmente, no quedando constancia escrito del mismo.

(…)

TERCERO: En la sección V "Pruebas", manifiestan que la Dirección de Control Ambiental efectuó las notificaciones a la dirección del establecimiento de comercio (Carrera 102 No. 17-66).

ACLARO: Reitero que desde el día 29 de abril de 2008, dejé de ser el propietario del establecimiento de comercio y que desde esa fecha perdí todo vínculo con ese negocio el cual nunca volví a frecuentar.

ACLARO: Con lo anterior quiero recalcar que, si las notificaciones me fueron enviadas a la dirección del establecimiento, consecuentemente con lo expuesto, nunca las recibí, ni nunca me enteré de los cargos que me fueron impuestos, razón por la cual, como es lógico, no pude presentar mis descargos oportunamente.

(…)

PETICION

Teniendo en cuenta que para la fecha en la que se determinó la infracción (7 de octubre de 2011) YO NO ERA EL PROPIETARIO ni tenía ningún vínculo con el establecimiento de comercio SEPTIEMBRE CAFETERIA RESTAURANTE BAR ni tampoco con el local donde esté funcionaba, respetuosamente solicito se REVOQUE en todo su contenido la Resolución 01640 del 23 de julio de 2017, y que si es del caso, la sanción de multa sea impuesta a la persona que ostentaba la propiedad del establecimiento de comercio para la fecha en que fue determinada la infracción, que debe ser la misma que estuvo presente y debió haber atendido y firmado el Acta correspondiente a la Visita Técnica de Seguimiento y Control. (...)"

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE

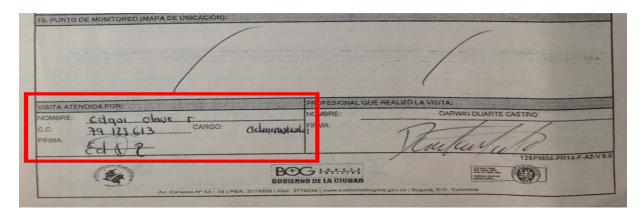
El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que revisado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta Secretaría, que el argumento del recurrente, en el cual manifiesta que desde el 3 de mayo de 2008 "no tuvo ningún vínculo ni directo ni indirecto con el citado establecimiento ni mucho menos con su funcionamiento", es errado, pues obra a folio 15 del expediente, prueba de que para la fecha de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por esta Autoridad el día 7 de octubre de 2011, el señor EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ, identificado





con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, se encontraba a cargo del establecimiento, toda vez que aparentemente recibió y firmó el Acta de la Visita Técnica mencionada.



Fragmento tomado del Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de la fecha 07 de octubre de 2011 (Folio 15 Exp.SDA-08-2012-1393).

De esta manera, se desvirtúa el argumento referido por el señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, el cual manifiesta, no tenía ningún vínculo ni directo ni indirecto con el establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, desde el día 03 de mayo de 2008, ya que 3 años, 5 meses y 4 días después de esa fecha se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido (7 de octubre de 2011) y él personalmente la atendió, tal cual como aparece constancia de la misma.

Por otra parte, respecto al argumento en el cual el recurrente expresa que "quiero recalcar que si las notificaciones fueron enviadas a la dirección del establecimiento, consecuentemente con lo expuesto, nunca las recibí, ni nunca me enteré de los cargos que me fueron impuestos, razón por la cual, como es lógico, no pude presentar mis descargos oportunamente", encuentra esta Secretaría que el motivo de inconformidad es de acogida por este Despacho, toda vez que en el desarrollo de las diferentes etapas procesales contenidas en el expediente SDA-08-2012-1393, se observa que las citaciones enviadas al señor EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, para que asistiera personalmente a surtir el trámite de notificación de los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad, no fueron recibidos por el aquí recurrente en vista de que se enviaron a una dirección errónea (Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad).





En efecto, una vez revisado el mencionado expediente se puede determinar que el establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES) con registro de Matrícula Mercantil No. 0001704508 del 17 de mayo de 2007, cancelada el 3 de mayo de 2008 y, su dirección es la Carrera 102 No. 17-56. De igual manera, también encontramos, que bajo el registro de Matrícula Mercantil No. 0001704511 del 12 de mayo de 2007, cancelada el 12 de julio de 2015, se encuentra el establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA RESTAURANTE BAR SEPTIEMBRE "S"**, con dirección carrera 102 No. 17-56 de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, el establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, objeto del proceso sancionatorio fue identificado desde la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 19 de noviembre de 2010 y el 7 de octubre de 2011, con la dirección Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad y, en ese orden de ideas las notificaciones de los Actos Administrativos fueron enviadas a esta dirección.

Encuentra esta Autoridad, que a folios 23 reverso, 27, 42, 52 reverso, 56, 57 y 66 reverso del expediente **SDA-08-2012-1393**, obra constancia de la devolución del Servicio Postal 4-72 con la anotación de <u>"No existe"</u>, a las diferentes citaciones de los Actos Administrativos tales como, Auto de Inicio No. 01144 del 29 de junio de 2013, Auto de Formulación No. 06243 del 3 de noviembre de 2014 y Auto de Pruebas No. 06263 del 14 de diciembre de 2015, enviados a la dirección Carrera 102 No. 17-66 de la Localidad de Fontibón.

Por todo lo anterior, esta Autoridad, encuentra que por error de transcripción, se identificó el establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, en una dirección errónea, por lo tanto lo establecido en los artículos 44, 45 y demás concordantes del Decreto 01 de 1984, viola los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, pues no se le garantizo en el curso de las actuaciones administrativas su derecho de Contradicción al cual tiene legítimo derecho.

Que la Entidad haciendo una búsqueda exhaustiva del expediente encuentra que a folios 80 a 85, reposa copia del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES) del señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en las cuales se aportó todas las posibles direcciones en las que se puede ubicar. Por lo anterior, las notificaciones de los Actos Administrativos se enviarán a todas las direcciones encontradas.





en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores como los consagrados en la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso y el derecho de defensa y además, el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, en la cual se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales.

Un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso, es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En sentencia T-210 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos: "La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."

Aunque la falta o indebida notificación de un Acto Administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante la administración, como el aquí recurrente, lo ha expresado.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN





Que, en virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del señor **EDGAR OLAVE RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, se notificara el Auto No. 01144 del 29 de junio de 2013, mediante el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, a las diferentes direcciones encontradas, con el fin de Notificarlo de todas y cada una de las actuaciones respecto estas diligencias.

De igual manera, esta Entidad debe Reponer en el Sentido de Revocar las siguientes Actuaciones Administrativas surtidas en el Expediente **SDA-08-2012-1393** de la siguiente manera:

- Resolución de Sanción No. 01640 del 23 de julio de 2017.
- Auto de Pruebas No. 06263 del 14 de diciembre de 2015.
- Auto de Formulación de Cargos No. 06243 del 3 de noviembre de 2014.

Por último, dejar sin efecto el Informe técnico No. 01226 del 11 de julio de 2017 y proceder a notificar en debida forma el Auto No. 01144 del 29 de junio de 2013 por el cual se inició el proceso sancionatorio de carácter ambiental.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular





adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" en su artículo primero delega a la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(…)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR las siguientes Actuaciones Administrativas del expediente SDA-08-2012-1393, a saber: Resolución de Sanción No. 01640 del 23 de julio de 2017, Auto de Pruebas No. 06263 del 14 de diciembre de 2015, Auto de Formulación de Cargos No. 06243 del 3 de noviembre de 2014, las cuales fueron expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Informe Técnico No. 01226 del 11 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 01144 DEL 29 DE JUNIO DE 2013, por medio de la cual se Inició Proceso Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de





comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, en las siguientes direcciones: En la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón, en la Calle 20C No. 97-04 y en la Calle 16 I No. 100-15, todas de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo preceptuado en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDGAR OLAVE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.125.613, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SEPTIEMBRE CAFETERÍA RESTAURANTE BAR**, en las siguientes direcciones: En la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón, en la Calle 20C No. 97-04 y en la Calle 16 I No. 100-15, todas de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo preceptuado en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - <u>Publicar</u> la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - <u>Comuníquese</u> esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO ALETHYA CAROLINA CUBEROS **FECHA** C.C: 1073230381 T.P: N/A CPS: 20170026 DE 11/12/2017 **VESGA** EJECUCION: Revisó: CONTRATO FECHA EJECUCION: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 20170838 DE 11/12/2017 2017 Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C. 35503317 T.P. N/A CPS: CONTRATO
20170306 DE FECHA
EJECUCION: 09/02/2018

Expediente No. SDA-08-2012-1393

